

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE YULY NATALIA GONZÁLEZ HURTADO EN CONTRA DE JUAN GUILLERMO VALENCIA AMAYA (AP. AUTO).

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 28 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 27 de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio de la providencia objeto de la alzada, la Juez a quo desechó la inclusión de varias partidas en el inventario y avalúo, determinación con la que se mostró inconforme el demandado y enfiló, en contra de la misma, el recurso de apelación que, enseguida, pasa a desatarse.

CONSIDERACIONES

Se examinarán, uno a uno, los rubros en torno de los cuales gira el descontento del apelante.

1°.- Pasivo por leasing con Bancolombia.- Se trata de las cuotas que se debían a la mencionada entidad bancaria, para el pago de las cuotas pendientes respecto de un vehículo automotor.

Sobre el particular, basta con decir que es obvio que el pasivo que grave a cualquiera de las partidas, necesariamente, debe inventariarse, solo que, en el caso presente, no aparece la prueba de la existencia de la deuda y su valor actual, de manera que, en esas condiciones, no es posible su relación, sin perjuicio de que ello se haga posteriormente en inventario adicional (art. 502 del C.G. del P.), dado el carácter de este pasivo.

Debe recordarse, en todo caso, que las deudas de la comunidad (arts. 2324 y 2325 del C.C.) gravan a ambos socios y, si uno de ellos las cancela, puede accionar en contra del otro por lo que haya pagado en exceso a lo que le correspondía.

2°.- Deuda con el señor IOANIS VALENCIA.- Sobre esta partida es necesario sentar que el documento traído como prueba de su existencia no es, en realidad, el título de la misma, porque en el mismo lo que se consigna es el reconocimiento del demandado acerca de que le debe al “acreedor” una suma de dinero

que, al parecer, le desembolsó anteriormente, no en el momento de suscribirlo, sin que pueda saberse, con certeza, que los dineros a los que se alude se hubieran destinado al fin que allí se menciona.

Por otro lado, en consonancia con lo anterior, el mencionado documento tiene como fecha cierta, para oponérselo a la demandante, la de su aportación al trámite, de acuerdo con lo prescrito en el art. 253 del C.G. del P., de modo que la inclusión de ese pasivo en el inventario, como una deuda contraída en vigencia de la sociedad, no resulta factible, ante la inexistencia del título que la avale.

Por lo demás, haciendo abstracción de lo anteriormente dicho, tampoco existiría título ejecutivo, porque, según el texto del "ACUERDO DE PAGO", la obligación no es actualmente exigible, pues en la cláusula segunda se convino que la solución de la deuda se efectuaría "cuándo el acreedor termine de pagar el leasing...".

3°.- Pago del servicio de parqueadero.- En cuanto a esta partida debe señalarse que le asiste razón al apelante, en cuanto a que tal pasivo debe ser cancelado por los socios (comuneros) a prorrata de lo que les pueda corresponder, conforme con lo prescrito en los ya citados artículos 2324 y 2325 del C.C., igualmente, sin perjuicio de que, si uno de ellos solventa la deuda respectiva, pueda obtener el reembolso que pueda caberle frente al otro, solo que mientras no se concrete cuál es el avalúo (valor) de ese elemento patrimonial, no es posible su inventario.

4°.- Vehículo enajenado por la demandante.- El automotor a que se alude fue vendido por doña YULY en vigencia de la sociedad conyugal, de manera que la existencia del dinero producto de esa negociación, al momento de disolverse aquella, debe probarse para su inclusión en el inventario y, si es que el mismo se dilapidó, causando, con ello, algún perjuicio a la sociedad, lo procedente es que el asunto se ventile por las vías procesales previstas para el efecto, sin que quepa argüir una presunta desigualdad en el tratamiento a las partes en contienda, pues de lo que se trata es de establecer, de acuerdo con las pruebas obrantes en el trámite, si la partida es susceptible de inventariarse, lo cual, en la situación actual de la litis, no resulta posible.

5°.- Cuentas de cobro pagadas por el demandado.- Sobre este rubro basta con decir que, si la sociedad a la que se benefició con el pago es, a su vez, un bien social, porque fue creada por el demandado en vigencia de la sociedad conyugal, no cabe hacer la distinción que pretende don JUAN GUILLERMO, porque la que surge con el matrimonio es una sociedad que no exige unos aportes pecuniarios entre los socios, sino que basta que cualquiera de los socios adelante alguna actividad que, de acuerdo con el artículo 1781 del C.C., pueda beneficiarla, para concretar que entra en su haber, de manera que los gastos en que se pudiera haber incurrido para la constitución de la referida empresa, en vigencia de la sociedad de bienes, se presume que se hicieron con dineros sociales, lo cual descarta la existencia de tal pasivo.

Ahora, nótese que las cuentas de cobro fueron dirigidas a “The Cleaning Sistem (sic)” y no a alguno de los socios conyugales, de tal manera que es, o era, aquella compañía la deudora y no los cónyuges individualmente considerados, ni la sociedad conyugal, de suerte que ese es un pasivo de aquel ente que, aunque es un activo de la sociedad conyugal, en manera alguna puede considerarse esta como la obligada, pues, conforme con lo prescrito en el artículo 98 del C.Co., la sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados y está claro, según la documentación aportada, que la mencionada empresa se constituyó el 7 de julio de 2020 (cfr. arch. 03 del exp.) y una de las cuentas de cobro es de 26 de julio de ese mismo año y, pese a que las otras dos son de fechas anteriores, tampoco pueden incluirse, por las razones que se sentaron al comienzo, esto es, porque se presumen canceladas con dineros sociales.

6°.- Nulidad de la “sentencia (sic)”.- No cabe abordar el estudio de este tópico, porque no se dijo, en concreto, cuál de las causales del artículo 133 del C.G. del P. era la que se invocaba; pero, si se partiera de la base de que la que se alega es la del numeral 5 de la mencionada disposición, tendría que rechazarse, habida cuenta de que el solicitante actuó en el proceso sin proponerla (arts. 136 y 135 ibidem), ya que en el transcurso de toda la audiencia celebrada el día 28 de febrero de 2023, no dijo nada en torno al punto.

En las anteriores condiciones, lo procedente es la confirmación del auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

1°.- **CONFIRMAR**, en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el de 28 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 27 de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.

2°.- **COSTAS** a cargo del apelante. Tásense por el a quo e inclúyase, como agencias en derecho, la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

3°.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ef8c820bb25884f44af1556107f6b352e97f282d45bc8bf95d5bb23e85eaf5**

Documento generado en 15/11/2023 09:21:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>